

Expediente: **1291/24-D1**

Carátula: **GONZALEZ DANIEL EDUARDO Y OTROS C/ DANIEL ALEJANDRO CRUZ Y OTROS, HEREDEROS DE CRUZ JORGE DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288843806 - GONZALEZ, Daniel Eduardo-ACTOR

20288843806 - GONZALEZ, Fernando Manuel-ACTOR

90000000000 - sucesion de Cruz Jorge Daniel, -CAUSANTE

90000000000 - CRUZ, DANIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - CRUZ, MARIA CELIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - CRUZ, JUAN MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - MARQUEZ, CELIA PATRICIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1291/24-D1



H105026162698

Juicio: "González, Daniel Eduardo y otros -vs- Daniel Alejandro Cruz y otros, Herederos de Cruz Jorge Daniel s/ Cobro de pesos"-ME n° 1291/24-D1.

S. M. de Tucumán, abril de 2026.

Y visto: la oposición formulada por la parte demandada, de cuyo estudio;

Resulta y considerando que:

En audiencia del 09/04/2026, el letrado Jorge Lucas Romano Norri, en carácter de apoderado de la parte actora, formula oposición a la prueba instrumental ofrecida por la parte demandada, alegando que no adjuntó ninguna documentación al momento de contestar demanda.

En la misma audiencia se llaman los autos a despacho para resolver, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I - Avocado a la cuestión traída a estudio, en forma preliminar cabe recordar que si bien las partes tienen el derecho fundamental de aportar pruebas al proceso, tal potestad no puede ser ejercida en forma arbitraria o antojadiza, en razón de que la actividad probatoria resulta trascendente, por cuanto involucra la vigencia y protección -nada menos- que de elementales derechos constitucionales (debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad del juzgador, entre otros).

El mecanismo previsto por el CPL, en su art. 80, está vinculado con la admisibilidad y la pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1)

por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse vía oposición de la prueba.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que los demandados no acompañaron prueba instrumental al momento de contestar demanda (19/02/2025), ni dentro del plazo de diez días otorgado mediante providencia del 20/02/2025 (conforme surge del decreto del 27/03/2025).

En consecuencia, le asiste razón a la parte actora al sostener que la prueba instrumental ofrecida en el presente cuaderno resulta manifiestamente extemporánea, encontrándose precluída la oportunidad procesal para su incorporación.

Cabe recordar que el artículo 56 del citado digesto procesal establece que: "(...) El demandado, al contestar la demanda, deberá acompañar toda la documentación que se proponga hacer valer relacionada con el juicio. A este fin y con el escrito de contestación de demanda, podrá solicitar un plazo no mayor de diez (10) días, el que se concederá por una (1) sola vez. Si la documentación no obrara en su poder, indicará claramente el contenido y lugar donde será requerida. La documentación que se presentare u ofreciera fuera de esta oportunidad, no será agregada a los autos ni considerada en la sentencia (...)".

De este modo, la normativa citada establece un plazo perentorio para la presentación de la prueba documental, no siendo admisible su incorporación con posterioridad a dicha oportunidad.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la oposición deducida por la parte actora, en contra de la prueba instrumental ofrecida por la demandada el 14/10/2025. Así lo declaro.

II- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a los demandados (Celia Patricia Márquez, Juan María Cruz y María Celia Cruz), conforme a lo establecido en los arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir la oposición deducida por la parte actora, en contra de la prueba instrumental ofrecida por la demandada el 14/10/2025, por lo tratado.

II- Costas: conforme se consideran.

III- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fc1f2500-3d7d-11f1-86d1-d97263c62e0c>